



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2023-00452-00.  
**PROCESO:** E. ALIMENTO  
**DEMANDANTE:** LEDYS MARIA CANEDO DE ORTIZ  
**DEMANDADO:** PEDRO ANTONIO ORTIZ TORREBLANCA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre/20/ 2023.

El secretario €

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende dar inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO por parte de la señora LEDYS MARIA CANEDO DE ORTIZ, en contra del señor PEDRO ANTONIO ORTIZ TORREBLANCA, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

- Este ente judicial observa que la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, es presentada directamente por la señora LEDYS MARIA CANEDO DE ORTIZ, actuando en nombre propio a su favor en calidad de cónyuge, sin embargo, advierte el despacho, que la precitada señora carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe intervenir a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

*Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".*

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Mompox calendada 29/Abril /2021, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora LEDYS MARIA CANEDO DE ORTIZ, a cargo del demandado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES , se observa que se pretende un mandamiento de pago , detallados así:

**II. PRETENSIÓN:**

Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ TORREBLANCA** para que se haga efectiva la suma de **\$4.794.958.78**, equivalente a las cuotas que ha dejado de cancelar el demandado. -

Al estudiar la pretensión se observa que la parte actora deberá especificar la cantidad exacta por la que pide se libre mandamiento de pago, discriminando en los hechos mes a mes y año por año las cuotas alimentarias adeudadas con los respectivos incrementos del IPC a partir del año 2022, con el incremento del año inmediatamente anterior.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

*" ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." . Debiendo la abogada informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado, aportando las evidencias correspondientes.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora LEDYS MARIA CANEDO DE ORTIZ , en contra del señor PEDRO ANTONIO ORTIZ TORREBLANCA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA